

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO MUESES PINCHAO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0017-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 10 de agosto de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 12 de agosto de 2021, a las 4:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INES MARMOLEJO FRANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0050-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 10 de agosto de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 12 de agosto de 2021, a las 4:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO
DEMANDANTE: IGNACIO LEON CELIS MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0141-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 10 de agosto de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 12 de agosto de 2021, a las 4:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA INES SANCHEZ BEDOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0382-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 10 de agosto de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 12 de agosto de 2021, a las 4:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria



LUZ MARINA IBARRA CAICEDO

ABOGADA

Señora

JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E.

S.

D.

PROCESO : EJECUTIVO LABORA A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA INES SANCHEZ BEDOYA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACION : 2020- 00382-00

LUZ MARINA IBARRA CAICEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali Valle, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 29.499.920 de Florida Valle, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional 63030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso referenciado, mediante el presente escrito me permito presentar la **LIQUIDACION DEL CREDITO** conforme a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y lo ordenado por el Despacho a su digno cargo mediante Auto Interlocutorio sin número de fecha 23 de febrero del 2021 procedo primeramente anexar la liquidación con base a los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida por la ley, de la primera mesada pensional indexada y acto seguido la liquidación del crédito ordenada por el Despacho en el presente proceso:

LIQUIDACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL INDEXADA

PERIODO	IBC	DIAS	IBC NOMINAL	IND. INICIAL	IND. FINAL	IBC ACTUAL INDEXADA
ago-03	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	71,395131	102,001808	\$ 1.428.694,19
sep-03	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	71,395131	102,001808	\$ 1.428.694,19
oct-03	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	71,395131	102,001808	\$ 1.428.694,19
nov-03	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	71,395131	102,001808	\$ 1.428.694,19
dic-03	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	71,395131	102,001808	\$ 1.428.694,19
ene-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
feb-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
mar-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
abr-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
may-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
jun-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
jul-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
ago-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
sep-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
oct-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
nov-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83

dic-04	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	76,029130	102,001808	\$ 1.341.614,83
ene-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
feb-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
mar-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
abr-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
may-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
jun-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
jul-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
ago-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
sep-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
oct-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
nov-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
dic-05	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	80,208849	102,001808	\$ 1.271.702,68
ene-06	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.212.821,39
feb-06	\$ 1.000.000,00	30	\$ 1.000.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.212.821,39
mar-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
abr-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
may-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
jun-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
jul-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
ago-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
sep-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
oct-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
nov-06	\$ 1.100.000,00	30	\$ 1.100.000,00	84,102910	102,001808	\$ 1.334.103,53
dic-06			\$ -	84,102910	102,001808	
ene-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
feb-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
mar-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
abr-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
may-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
jun-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
jul-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
ago-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
sep-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
oct-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
nov-07	\$	30	\$	87,868963	102,001808	\$

	1.200.000,00		1.200.000,00			1.393.008,01
dic-07	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	87,868963	102,001808	\$ 1.393.008,01
ene-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
feb-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
mar-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
abr-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
may-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
jun-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
jul-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
ago-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
sep-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
oct-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
nov-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
dic-08	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	92,872277	102,001808	\$ 1.317.962,41
ene-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
feb-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
mar-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
abr-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
may-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
jun-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
jul-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
ago-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
sep-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
oct-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
nov-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
dic-09	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	100,000000	102,001808	\$ 1.224.021,70
ene-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
feb-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
mar-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
abr-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
may-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
jun-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
jul-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
ago-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
sep-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
oct-10	\$	30	\$	102,001808	102,001808	\$

	1.200.000,00		1.200.000,00			1.200.000,00
nov-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
dic-10	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	102,001808	102,001808	\$ 1.200.000,00
ene-11	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	105,236512	102,001808	\$ 1.163.115,04
feb-11	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	105,236512	102,001808	\$ 1.163.115,04
mar-11	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	105,236512	102,001808	\$ 1.163.115,04
abr-11	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	105,236512	102,001808	\$ 1.163.115,04
may-11	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	105,236512	102,001808	\$ 1.163.115,04
jun-11	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	105,236512	102,001808	\$ 1.163.115,04
jul-11	\$ 1.200.000,00	30	\$ 1.200.000,00	105,236512	102,001808	\$ 1.163.115,04
ago-11	\$ 1.200.000,00	17	\$ 680.000,00	105,236512	102,001808	\$ 659.098,52

IBL

\$1.284.965,26

PENSION

90% \$1.156.468,73

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PRIMERA MESADA PENSIONAL

\$

1.156.468,00

MES	AÑO	IPC	MESADAS PENSIONALES ADEUDAS	TASA EFECTIVA ANUAL	INTERESES
agosto	2011		\$ 1.156.468,00	18,63%	\$215.449,99
septiembre	2011		\$1.156.468,00	18,63%	\$215.449,99
octubre	2011		\$1.156.468,00	19,39%	\$224.239,15
noviembre	2011		\$1.156.468,00	19,39%	\$224.239,15
diciembre	2011		\$ 1.156.468,00	19,39%	\$224.239,15
enero	2012	3.37%	\$1.119.604,00	19,92%	\$223.025,12
febrero	2012	3.37%	\$1.119.604,00	19,92%	\$223.025,12
marzo	2012	3.37%	\$1.119.604,00	19,92%	\$223.025,12
abril	2012	3.37%	\$1.119.604,00	20,52%	\$229.742,74
mayo	2012	3.37%	\$1.119.604,00	20,52%	\$229.742,74
junio	2012	3.37%	\$1.119.604,00	20,52%	\$229.742,74
julio	2012	3.37%	\$1.119.604,00	20,86%	\$233.549,39
agosto	2012	3.37%	\$1.119.604,00	20,86%	\$233.549,39

septiembre	2012	3.37%	\$1.119.604,00	20,86%	\$233.549,39
octubre	2012	3.37%	\$1.119.604,00	20,89%	\$233.885,28
noviembre	2012	3.37%	\$1.119.604,00	20,89%	\$233.885,28
diciembre	2012	3.37%	\$2.239.208,00	20,89%	\$467.770,55
enero	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,75%	\$238.391,36
febrero	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,75%	\$238.391,36
marzo	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,75%	\$238.391,36
abril	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,83%	\$239.310,45
mayo	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,83%	\$239.310,45
junio	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,83%	\$239.310,45
julio	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,34%	\$233.680,97
agosto	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,34%	\$233.680,97
septiembre	2013	2.44%	\$1.148.874,00	20,34%	\$233.680,97
octubre	2013	2.44%	\$1.148.874,00	19,85%	\$228.051,49
noviembre	2013	2.44%	\$1.148.874,00	19,85%	\$228.051,49
diciembre	2013	2.44%	\$2.297.748,00	19,85%	\$456.102,98
enero	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,65%	\$228.665,87
febrero	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,65%	\$228.665,87
marzo	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,65%	\$228.665,87
abril	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,63%	\$228.433,13
mayo	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,63%	\$228.433,13
junio	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,63%	\$228.433,13
julio	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,33%	\$224.942,05
agosto	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,33%	\$224.942,05
septiembre	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,33%	\$224.942,05
octubre	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,17%	\$223.080,14
noviembre	2014	1.94%	\$1.163.694,00	19,17%	\$223.080,14
diciembre	2014	1.94%	\$2.327.388,00	19,17%	\$446.160,28
enero	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,21%	\$231.727,35
febrero	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,21%	\$231.727,35
marzo	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,21%	\$231.727,35
abril	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,37%	\$233.657,40

mayo	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,37%	\$233.657,40
junio	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,37%	\$233.657,40
julio	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,26%	\$232.330,49
agosto	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,26%	\$232.330,49
septiembre	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,26%	\$232.330,49
octubre	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,33%	\$233.174,89
noviembre	2015	3.66%	\$1.206.285,00	19,33%	\$233.174,89
diciembre	2015	3.66%	\$2.412.570,00	19,33%	\$466.349,78
enero	2016	6.77%	\$1.287.950,00	19,68%	\$253.468,56
febrero	2016	6.77%	\$1.287.950,00	19,68%	\$253.468,56
marzo	2016	6.77%	\$1.287.950,00	19,68%	\$253.468,56
abril	2016	6.77%	\$1.287.950,00	20,54%	\$264.544,93
mayo	2016	6.77%	\$1.287.950,00	20,54%	\$264.544,93
junio	2016	6.77%	\$1.287.950,00	20,54%	\$264.544,93
julio	2016	6.77%	\$1.287.950,00	21,34%	\$274.848,53
agosto	2016	6.77%	\$1.287.950,00	21,34%	\$274.848,53
septiembre	2016	6.77%	\$1.287.950,00	21,34%	\$274.848,53
octubre	2016	6.77%	\$1.287.950,00	21,99%	\$283.220,21
noviembre	2016	6.77%	\$1.287.950,00	21,99%	\$ 283.220,21
diciembre	2016	6.77%	\$2.575.900,00	21,99%	\$566.440,41
enero	2017	5.75%	\$1.362.007,00	22,34%	\$304.272,36
febrero	2017	5.75%	\$1.362.007,00	22,34%	\$304.272,36
marzo	2017	5.75%	\$1.362.007,00	22,34%	\$304.272,36
abril	2017	5.75%	\$1.362.007,00	22,33%	\$304.136,16
mayo	2017	5.75%	\$1.362.007,00	22,33%	\$304.136,16
junio	2017	5.75%	\$1.362.007,00	22,33%	\$304.136,16
julio	2017	5.75%	\$1.362.007,00	21,98%	\$299.369,14
agosto	2017	5.75%	\$1.362.007,00	21,98%	\$299.369,14
septiembre	2017	5.75%	\$1.362.007,00	21,48%	\$292.559,10
octubre	2017	5.75%	\$1.362.007,00	21,15%	\$288.064,48
noviembre	2017	5.75%	\$1.362.007,00	20,96%	\$285.476,67
diciembre	2017	5.75%	\$2.724.014,00	20,77%	\$565.777,71

enero	2018	4.09%	\$1.417.713,00	20,69%	\$293.324,82
febrero	2018	4.09%	\$1.417.713,00	21,01%	\$297.861,50
marzo	2018	4.09%	\$1.417.713,00	20,68%	\$293.183,05
abril	2018	4.09%	\$1.417.713,00	20,48%	\$290.347,62
mayo	2018	4.09%	\$1.417.713,00	20,44%	\$289.780,54
junio	2018	4.09%	\$1.417.713,00	20,28%	\$287.512,20
julio	2018	4.09%	\$1.417.713,00	20,03%	\$283.967,91
agosto	2018	4.09%	\$1.417.713,00	19,94%	\$282.691,97
septiembre	2018	4.09%	\$1.417.713,00	19,81%	\$280.848,95
octubre	2018	4.09%	\$1.417.713,00	19,63%	\$ 278.297,06
noviembre	2018	4.09%	\$1.417.713,00	19,49%	\$276.312,26
diciembre	2018	4.09%	\$2.835.426,00	19,40%	\$550.072,64
enero	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,16%	\$280.271,71
febrero	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,70%	\$288.170,81
marzo	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,37%	\$283.343,59
abril	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,32%	\$282.612,19
mayo	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,34%	\$282.904,75
junio	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,30%	\$282.319,63
julio	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,28%	\$282.027,07
agosto	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,32%	\$282.612,19
septiembre	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,32%	\$282.612,19
octubre	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,10%	\$279.394,04
noviembre	2019	3.18%	\$1.462.796,00	19,03%	\$278.370,08
diciembre	2019	3.18%	\$2.925.592,00	18,91%	\$553.229,45
enero	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,77%	\$285.000,30
febrero	2020	3.80%	\$1.518.382,00	19,06%	\$289.403,61
marzo	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,95%	\$287.733,39
abril	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,69%	\$283.785,60
mayo	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,19%	\$276.193,69
junio	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,12%	\$275.130,82
julio	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,12%	\$275.130,82
agosto	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,29%	\$277.712,07

septiembre	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,35%	\$278.623,10
octubre	2020	3.80%	\$1.518.382,00	18,09%	\$274.675,30
noviembre	2020	3.80%	\$1.518.382,00	17,84%	\$270.879,35
diciembre	2020	3.80%	\$3.036.764,00	17,46%	\$530.218,99
enero	2021	1.61%	\$1.542.827,00	17,32%	\$267.217,64
febrero	2021	1.61%	\$ 1.542.827,00	17,54%	\$ 270.611,86
marzo	2021	1.61%	\$ 1.542.827,00	17,41%	\$ 268.606,18

TOTAL	\$ 162.345.786,00
--------------	--------------------------

\$32.249.053,19

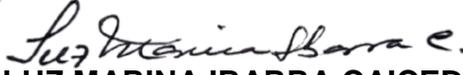
TOTAL MESADAS ADEUDADAS	\$ 162.345.786,00
--------------------------------	--------------------------

TOTAL INTERESES	\$ 32.249.053,19
------------------------	-------------------------

LIQUIDACIÓN TOTAL	\$194.594.839,19
--------------------------	-------------------------

En la presente liquidación no se liquidan las costas del presente proceso ejecutivo por lo que solicito respetuosamente sean liquidadas por el despacho.

Atentamente,


LUZ MARINA IBARRA CAICEDO
C.C. No. 29.499.920 de Florida Valle
T.P. No. 63030 del C.S.J.
Correo Electrónico: lumaka1@hotmail.com
Teléfono: 310 4123426



TABARES & ABOGADOS
LABORAL - PENSIONAL

Doctora
MARITZA LUNA CANDELA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF : EJECUTIVO LABORAL
DTE : CLARA INES MARMOLEJO FRANCO
DDO : COLPENSIONES
RAD. 2020/050

HADDER ALBERTO TABARES VEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.451.078 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, me permito presentar la liquidación del crédito así:

DESDE	HASTA	NUMERO MESADA	VALOR MESADA	TOTAL
16/05/2015	31/12/2015	9,50	644.350,00	6.121.325,00
1/01/2016	31/12/2016	14,00	689.500,00	9.653.000,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	737.717,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14,00	781.242,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14,00	828.116,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/05/2020	5,00	877.803,00	4.389.015,00
TOTAL				53.022.390,00

INTERESES

MESES		CAPITAL AÑO	DIAS EN MORA	% ANUAL	INTERESES
DESDE	HASTA				
16/07/2019	31/05/2020	53.022.390,00	335,00	25,29	12.478.157

MESADAS\$ 53.022.390.00
INTERESES.....\$ 12.478.157.00
MENOS INDEMNIZACION SUSTITUTIVA.....\$ (6.328.720.00)
COSTAS\$ 5.000.000.00
MENOS RESOLUCION No. SUB 115260 del 29/05/20.....\$ (49.593.366.00)

TOTAL.....\$ 14.578.461.00

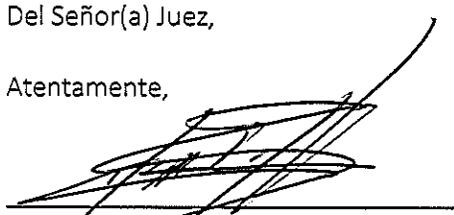
Mas las costas de este proceso.

Renuncio a términos de auto favorable según el artículo 321 del C.P.C.

Adjunto copia de la resolución SUB115260 del 29 de Mayo de 2020 emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,


HADDER ALBERTO TABARES VEGA
C.C. No. 13.451.078 de Cúcuta
T.P. No. 166.287 del C.S.J.

Doctora
MARTIZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

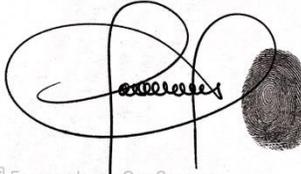
EJECUTIVO continuación de ordinario
DEMANDANTE: **IGNACIO LEON CELIS MARTINEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACION: **2020-00141 00**

DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 97674 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, me permito manifestar al Despacho que la entidad ejecutada mediante la resolución **SUB 108037 del 15 de mayo 2020**, de manera parcial dio cumplimiento a la sentencia judicial emanada por dicho Despacho, la cual fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, sin que se haya efectuado el pago de las costas liquidadas en el ordinario.

No obstante, persiste una diferencia a favor de mi representado, por valor de **\$117.514,41**, como se observa en el siguiente cuadro:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	PC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.000	0,0875	405.935,00	2.000	0,0875	505.578,00	99.643,00	
2.014	0,0366	966.415,00	2.014	0,0366	1.010.971,00	44.556,00	
2.015	0,0677	1.001.786,00	2.015	0,0677	1.047.973,00	46.187,00	
2.016	0,0575	1.069.607,00	2.016	0,0575	1.118.921,00	49.314,00	
2.017	0,0409	1.131.109,00	2.017	0,0409	1.183.259,00	52.150,00	
2.018	0,0318	1.177.371,00	2.018	0,0318	1.231.654,00	54.283,00	
2.019	0,0380	1.214.811,00	2.019	0,0380	1.270.821,00	56.010,00	
2.020	0,0380	1.260.974,00	2.020	0,0380	1.319.112,00	58.138,00	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben diferencias de mesadas desde:			26/04/2014				
Deben diferencias de mesadas hasta:			31/05/2020				
Fecha a la que se indexará:			30/04/2020				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
26/04/2014	30/04/2014	44.556,00	0,17	7.426,00	81,1400	105,7000	9.673,75
1/04/2020	30/04/2020	58.138,00	1,00	58.138,00	105,7000	105,7000	58.138,00
1/05/2020	31/05/2020	58.138,00	1,00	58.138,00	105,3600	105,7000	58.325,61
				4.354.892,00			4.889.935,41
Diferencias hasta el 31/05/2020				4.354.892,00			
Indexación al 31/03/2020				535.043,41			
Descuentos en salud				- 448.000,00			
Total adeudado al 31/05/2020				4.441.935,41			
Pago de Colpensiones				4.324.421,00			
Diferencias a favor del demandante				117.514,41			

Del Señor Juez, atentamente,



Escaneado con CamScanner

DIANA MARIA GARCES OSPINA
C.C. 43.614.102 de Medellín
T.P. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura



Jaime Andrés
Echeverri Ramírez
Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), octubre de dos mil veinte (2020)

Señores:

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Juez Dra.: Maritza Luna Cándelo

Correo Electrónico: j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

C.C.: i) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones judiciales (art. 3 Decreto 860 del 4 de junio de 2020)

Tipo de proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Radicado	2019-771
Demandante	Luis Norberto Mueses Pinchao
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Referencia:	i) Pone en conocimiento resolución de pago parcial ii) Proceder con lo ordenado por el Art. 446 del C.G.P

Liquidación de Crédito

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional **194.038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificación.judicial@jaimeecheverriabogados.com registrado ante esta misma entidad, actuando como apoderado judicial del señor **Luis Norberto Mueses Pinchao** me permito aportar la Resolución **SUB 91227** expedida el 14 de abril de 2020, con el fin de que la misma sirva de base de recaudo y tomada como pago parcial sobre las sumas condenadas a pagar por parte de la ejecutada, la cual arroja los siguientes valores adeudados a la fecha:

PAGO EFECTUADO POR COLPENSIONES			
Concepto	Desde	Hasta	Valor
Intereses Moratorios			\$ 11.186.305
Descuentos a salud			\$ - 680.300
Pagos ordenados por sentencia			\$ 6.278.679
Total			\$ 16.784.684

Una vez evidenciado el anterior pago realizado a favor de mi mandante se procedió a realizar las respectivas operaciones aritméticas, las cuales arrojaron las siguientes diferencias adeudadas:

Valores liquidados por la parte actora.			
Concepto	Desde	Hasta	Valor
Intereses Moratorios	28/10/2012	01/06/2020	\$ 12.633.921

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés
Echeverri Ramírez
Grupo de Abogados

Diferencias intereses			\$ 1.447.616
Retroactivo adeudado			0
costas procesales			\$ 3.000.000
costas ejecutivo			
Total			\$ 4.447.616

De lo anterior se debe expresar que los valores adeudados hasta la fecha versan sobre la diferencia arrojada sobre los intereses moratorios, las costas procesales liquidadas y tasadas en el trámite de primera instancia, ahora bien, respecto al pago de intereses moratorios se debe decir que al hora de efectuar la liquidación por parte del suscrito apoderado; la misma se realizó sobre la totalidad de retroactivo adeudado empero teniendo en cuenta la tasa de interés moratorio corriente para junio de 2020 (*fecha del real pago*), contabilizandose los días en mora hasta el día 01 de junio de 2020 fecha en la que realmente la Entidad de Seguridad Social realizó el pago ordenado por sentencia judicial atendiendo el artículo segundo del mentado acto administrativo, y conforme lo regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que pregona que la liquidación debe hacerse a **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago**, situación que arrojó diferencias por las que se debe continuar el trámite ejecutivo, pues la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sólo produjo un pago parcial a favor de mi prohijado.

En ese sentido solicitó comedidamente se concedan las siguientes:

Peticiones

1. En caso de existir Títulos Judiciales depositados a favor de la parte demandante, solicitó que se ordene la entrega del mismo de acuerdo a las facultades otorgados a través de poder especial.
2. Sírvase tener en cuenta las sumas aquí liquidadas para que se **continúe con la ejecución** del proceso hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. De ser posible, sírvase tasar, liquidar y ordenar el pago costas procesales generadas por el tramite ejecutivo atendiendo la obligación inicial objeto de la presente demanda.

Anexos

1. Se adjunta especificaciones técnicas de valores liquidados.
2. Certificación de la Superintendencia Financiera respecto del interes corriente vigente al mes de junio de 2020.
3. Resolución **SUB 91227** expedida el 14 de abril de 2020 por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atentamente,

Firma digital Valida para la presentación de este memorial (/ / /)


Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C.C. 1.130.606.717 de Cali (V)
T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

Elaboró: Valeria Orozco.
Revisó: J@ER.
Aprobó: Jaime Andrés Echeverri Ramírez.



Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Expediente: 479 Luis Norberto Mueses									
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
AÑO	MESADA								
2.012	\$ 612.235								27/08/12
2.013	\$ 627.174								31/05/13
									28/12/12
									1/06/20
INTERES MORATORIOS A APLICAR									
Periodo:									
Interés Corriente anual:			18,120000%						
Interés de mora anual:			27,180000%						
Interés de mora mensual:			2,265000%						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora			
Inicio	Final								
27/08/12	31/08/12	612.235,00	0,13	81.631	2.712	167.145,05			
1/09/12	30/09/12	612.235,00	1,00	612.235	2.712	1.253.587,90			
1/10/12	31/10/12	612.235,00	1,00	612.235	2.712	1.253.587,90			
1/11/12	30/11/12	612.235,00	2,00	1.224.470	2.712	2.507.175,79			
1/12/12	31/12/12	612.235,00	1,00	612.235	2.709	1.252.201,18			
1/01/13	31/01/13	627.174,00	1,00	627.174	2.678	1.268.076,84			
1/02/13	28/02/13	627.174,00	1,00	627.174	2.650	1.254.818,38			
1/03/13	31/03/13	627.174,00	1,00	627.174	2.619	1.240.139,37			
1/04/13	30/04/13	627.174,00	1,00	627.174	2.589	1.225.933,88			
1/05/13	31/05/13	627.174,00	1,00	627.174	2.558	1.211.254,87			
		pagado por Colpensiones	Retroactivo	6.278.676					
				total intereses moratorios	\$	12.633.921			
Se siguen generando intereses toda vez que no se produjo el pago total									
				Pago realizado por colpensiones	\$	11.186.305			
				valor adeudado	\$	1.447.616			



Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, mayo 29 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de mayo de 2020 la **Resolución No. 0505** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de junio de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **18.12%**, lo cual representa una disminución de 7 puntos básicos (-0.07%) en relación con la anterior certificación (**18.19%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **27.18%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los periodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **27.18%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 11 puntos básicos (-0.11%) con respecto al periodo anterior (**27.29%**).

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0351 de 2020 y 1293 de 2019 certificaron el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	37.05%	1 de abril al 30 de junio de 2020
Consumo de bajo monto	34.18%	1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 310 8164736 - (57) 318 2409352
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 91227

RADICADO No. 2020_4163871_9-2020_1589648-2 **14 ABR 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 018769 del 12 de diciembre de 2012 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se negó el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez solicitada por el señor **MUESES PINCHAO LUIS NORBERTO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13,004,725.

Que mediante Resolución No. GNR 126771 del 11 de junio de 2013 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desató el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. GNR 018769 del 12 de diciembre de 2012, revocándola en todas sus partes y reconociendo una Pensión de Vejez al señor **MUESES PINCHAO LUIS NORBERTO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13,004,725 en cuantía de \$625,388.00 a partir del 1 de junio de 2013.

Que mediante Resolución No. GNR 71100 del 07 de marzo de 2016 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reliquidó la Pensión de Vejez al señor **MUESES PINCHAO LUIS NORBERTO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13,004,725 en cuantía de \$627,174.00 a partir del 1 de junio de 2013.

Que obra en radicado No. 2020_3563977-2020_1589648 fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 21 de marzo de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL el 10 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado No. 76001310501620170035800.

Que el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en fallo del 21 de marzo de 2019 ordena:

“(…) PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago al señor **LUIS NORBERTO MUESES PINCHAO** el retroactivo de la pensión a partir del 5 de noviembre de 2011, hasta el 31 de mayo de 2013 por valor de \$20.923.052, tal como se dijo en la parte motiva.

SUB 91227
14 ABR 2020

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES y en favor del señor **LUIS NORBERTO MUESES PINCHAO** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 28 de diciembre de 2012 por mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo y a la tasa máxima de interés vigente al momento del pago.

TERCERO: CONDEAR a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez del señor **LUIS NORBERTO MUESES PINCHAO** reconociendo como mesada inicial la suma de \$592.359,44 a partir del 5 de noviembre de 2011 fecha en que se causó el derecho.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior se ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO en favor del señor **LUIS NORBERTO MUESES PINCHAO** del retroactivo liquidado entre el 1 de junio de 2013 al 21 de marzo de 2019, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de la República al momento en que se haga efectivo el pago.

QUINTO: SE ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, tásense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

SÉPTIMO: ENVIAR EN CONSULTA AL SUPERIOR por ser adversa a la parte demandada (...)"

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL en fallo del 10 de octubre de 2019 ordenó:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia número 053 del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **LUIS NORBERTO MUESES PINCHAO** la suma de \$6.278.679 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 27 de agosto de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, formulada por la entidad demandada.

TERCERO: REVOCAR los numerales 3 y 4 de la sentencia, y en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión de vejez y la indexación, incoadas en la demanda del señor **LUIS NORBERTO MUESES PINCHAO**. (...)"

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

SUB 91227
14 ABR 2020

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 14 de abril de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la Página web Rama Judicial, y en especial se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 76001310501620200001700 ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI iniciado a continuación del proceso que cursó ante el mismo despacho y con el radicado No. 76001310501620170035800, sin que se evidencie la existencia de Título Judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto No. 257 del 20 de febrero de 2020 mediante el cual el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI libró mandamiento de pago por las condenas impuestas.

Que teniendo en cuenta que no se evidencia la expedición de títulos judiciales tendientes al pago de la condena, es procedente reconocer la condena, acorde a lo ordenado en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

iii) (...)

SUB 91227
14 ABR 2020

Que por lo anterior se procede a reconocer un pago único por concepto de retroactivo e intereses moratorios de la pensión de vejez en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 21 de marzo de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL el 10 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado No. 76001310501620170035800 y se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a) La suma ordenada de **\$6.278.679,00** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 27 de agosto de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013 , ordenadas en Sede Judicial.
 - b) La suma de **\$11.186.305,00** por concepto de intereses moratorios calculados desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 28 de abril de 2020 sobre retroactivo pensional anterior, liquidados por Colpensiones.
 - c) La suma de **\$680.300,00** por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 27 de agosto de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013 , liquidados por Colpensiones.
 - d) Que respecto de las costas procesales se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el trámite correspondiente.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 21 de marzo de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL el 10 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado No. 76001310501620170035800, que por ese motivo COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 21 de marzo de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL el 10 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado No. 76001310501620170035800, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 21 de marzo de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL el 10 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado No. 76001310501620170035800 y en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de retroactivo e intereses moratorios de una pensión de vejez a favor del señor **MUESES PINCHAO LUIS**

**SUB 91227
14 ABR 2020**

NORBERTO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13,004,725, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 27 de agosto de 2012 = \$612,235.00
2013 = \$627,174.00
2014 = \$639,341.00
2015 = \$662,741.00
2016 = \$707,609.00
2017 = \$748,297.00
2018 = \$781,242.00
2019 = \$828,116.00
2020 = \$877,803.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	\$11.186.305,00
Descuentos en Salud	\$680.300,00
Pagos ordenados Sentencia	\$6.278.679,00
Valor a Pagar	\$16.784.684,00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la entidad bancaria BOGOTA ABONO CUENTA sucursal CALI PLAZA CAICEDO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales, para que inicie el trámite para el pago de las costas procesales y **por encontrarse en curso un proceso ejecutivo**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MUESES PINCHAO LUIS NORBERTO** haciéndole (s) saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 91227
14 ABR 2020

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANNEDH OSMARY BECERRA BELTRAN
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

COL-VEJ-203-504,1